

Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 5

C/ Gran Vía, 19 , Planta 4 - 28013
sct.ca.5@madrid.org

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0034468

Procedimiento Abreviado 308/2025 2

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A.

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 229/2026

En Madrid, a 15 de junio de 2026.

El/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid, Plaza número 5, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 308/2025 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Son partes en dicho recurso: como recurrente D./Dña. [REDACTED], representado por Procurador D./Dña. [REDACTED], y dirigido por Doña [REDACTED] y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ representada y dirigida por Letrado en Entidad Municipal. y MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., representada por Procurador D./Dña. [REDACTED].

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Doña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en representación de D^a [REDACTED] presentó demanda contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial y petición de indemnización, presentada ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en fecha 21 de marzo de 2023.

En su demanda, la actora solicita que se condene al Ayuntamiento demandado a abonar a la actora la cantidad reclamada de diecinueve mil treinta y dos euros con seis céntimos (19.032,06 €) en concepto de indemnización, y se condene al ayuntamiento demandado a abonar las costas procesales.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista.

La Procuradora de los Tribunales Dña. [REDACTED], compareció en nombre y representación de MAPFRE ESPAÑA, COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, S.A., como parte codemandada.

La vista se celebró el 11 de junio de 2026 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada impugnó las pretensiones de la actora interesando una sentencia desestimatoria. En el mismo sentido, se expresó la compañía aseguradora codemandada. Tras la práctica de las pruebas propuestas, consistentes en documental y pericial, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales.

CUARTO.- Se fija la cuantía del recurso en diecinueve mil treinta y dos euros con seis céntimos (19.032,06 €).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el presente recurso contencioso- administrativo contra la la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial y petición de indemnización, presentada ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en fecha 21 de marzo de 2023, como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública.

SEGUNDO.- Posición de las partes.

Afirma la parte recurrente que el día 29 de marzo de 2022, iba caminando por la acera par de la C/Londres de Torejón de Ardoz, cuando a la altura del nº14 de dicha calle, sufrió una caída, cayendo al suelo, al pisar un bache en la acera de baldosas pequeñas.

Como consecuencia de la caída, sufrió lesiones consistentes en fractura de radio y cubito, de las que tardó en curar 130 días, siendo 98 de ellos días de perjuicio personal moderado, 1 grave y 31 días de perjuicio personal básico, restándole 5 puntos de secuelas funcionales y 5 puntos de perjuicio estético ligero.

La parte demandada se opuso a la demanda presentada de contrario por los motivos expuestos en la resolución recurrida. Afirma que no hay prueba de la mecánica de la caída ni consta acreditada la existencia de nexo causal entre los daños reclamados y el funcionamiento del servicio público; afirma que no existe un riesgo objetivo imputable al Ayuntamiento. La documentación aportada con la reclamación resulta insuficiente para acreditar de modo fehaciente la necesaria relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales. Los informes médicos aportados por la reclamante acreditan daños, pero no acreditan que el accidente sucediera en la ubicación referida por ella, ni tampoco la mecánica o dinámica del accidente, las circunstancias que rodearon al mismo, ni la relación de causalidad entre los perjuicios y el funcionamiento del servicio público. Las fotografías no prueban la relación de causa a efecto entre los daños que se alegan y el funcionamiento de un servicio público de competencia municipal.

La aseguradora se adhirió a la oposición formulada por el Ayuntamiento, incidiendo en que el desperfecto era pequeño y localizado, la caída se produjo a la luz del día en las proximidades del domicilio de la actora, por lo que en el negado caso de probarse la relación de causalidad, la culpa sería exclusivamente de la víctima.

TERCERO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*, añadiendo en su apartado 2 que *"2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."*

La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad". No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos:

- A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;
- B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente;

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida.

Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

CUARTO.- Normativa en el ámbito local.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que *"Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa"*.

En el mismo sentido, el artículo 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

QUINTO.- Cuestión controvertida: existencia o no de causa objetiva imputable a la administración.

Con el escrito de demanda se aporta como documento 6, informe pericial del lugar del siniestro, con fotografías del lugar donde la demandante sitúa la caída.

D. José Antonio Langa, autor del informe, manifestó en el acto de la vista que se basó en la declaración de la demandante para ubicar el lugar de la caída. Explicó que: *"es una zona de 1 m² donde el suelo está un poco hundido y 2 o 3 zonas de resalta con diferencia de altura de 4 cm entre baldosas. Es una acera normal tirando a ancha."*

Si bien tanto el informe policial como el atestado, indican que un vecino fue testigo presencial y relató a la policía la mecánica de la caída, lo cierto es que dicho testigo no depuso en la vista.

Así las cosas, no hay prueba objetiva del modo en que se produjo la caída, por lo que no se puede considerar acreditado que la demandante hubiese caído como consecuencia del hundimiento de 4 cm de algunas de las baldosas.

Las fotografías aportadas no sirven para acreditar la mecánica del accidente, lo que sí que revelan es la existencia de varias baldosas hundidas, reseñadas en el informe pericial en color rojo. Pero ello no permite concluir que la causa de la caída sea que la demandante tropezó con ese leve hundimiento, pues no se ha practicado ninguna prueba que así lo acredite.

En definitiva, no se ha acreditado la causa de dicha caída, por lo que no se puede considerar probada la relación de causalidad entre la caída y los desperfectos de la acera. Pues bien,

siendo cierto la existencia de desperfectos en la acera, no existe prueba suficiente que acredite que esa fuera la causa de las lesiones.

Ninguno de los medios de prueba practicados goza de la eficacia necesaria para corroborar, siquiera indiciariamente, que la caída se produjo tal y como relata la recurrente. Debe recordarse que es a quien reclama a quien corresponde, ex artículo 217 LEC, probar la mecánica de la caída y su adecuada relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, debiendo, en consecuencia, soportar las consecuencias de su incumplimiento. En el presente caso, en modo alguno puede inferirse que las lesiones sufridas por aquélla, por las que reclama una indemnización, se produjeron por el mal estado de la calzada. Esa ausencia probatoria, sólo a ella es imputable, impide establecer un nexo causal, si quiera mediato, entre la actuación de la Administración y la producción del daño patrimonial padecido.

No basta con demostrar el mal estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace.

A mayor abundamiento, los desperfectos se encuentran próximos al domicilio de la demandante, por lo que el riesgo podría calificarse como previsible. Además era evitable, pues la acera era suficientemente ancha como para pasar por una zona sin desperfectos, y estos se sitúan “en la zona más próxima al árbol” (documento 6 de la demanda, página 3).

La mera irregularidad no es un elemento representativo de un riesgo claro. Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10ª, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “(...) Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulación, a fin de evitar aquellos elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.

SEXTO.- Costas.

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, concurriendo serias dudas de hecho, no procede efectuar expresa imposición de costas a ninguna de las partes.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

PARTE DISPOSITIVA

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña [REDACTED], Procuradora de los Tribunales, en representación de Dª [REDACTED], contra la desestimación presunta, por silencio administrativo, de la reclamación de responsabilidad patrimonial y petición de indemnización, presentada ante el Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz en fecha 21 de marzo de 2023.

Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es firme y no cabe contra ella ningún recurso ordinario.

Así lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO Magistrado/a-Juez/a de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Madrid Plaza número 5.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por MARIA RODRIGUEZ PIÑEIRO